TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-192/2025

RECURRENTE: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-333/2025**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional,[2] para integrar los ayuntamientos del estado de Veracruz, en el proceso electoral local 2024-2025.

(2) En su momento, la Comisión Permanente Nacional del PAN[3] publicó el acuerdo por el cual se designaron las candidaturas que se registrarían en la elección local.

---

[1] En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.
[2] En adelante PAN.
[3] En adelante CPN.

(3) Inconforme con esa designación, el actor presentó un medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión de Justicia del PAN, quien determinó confirmar el acuerdo impugnado.

(4) Posteriormente, el actor presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, quien también confirmó la resolución controvertida.

(5) Finalmente, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano **SX-JDC-333/2025**, en el sentido de confirmar la sentencia local, al considerar que los agravios del actor eran infundados e inoperantes.

(6) En contra de dicha sentencia, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

(7) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:

(8) **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[4] y se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

(9) **Aprobación del método de selección de candidaturas.** El treinta y uno de diciembre siguiente, el CEN del PAN, mediante acuerdo CG/361/2024 aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2024-2025.

(10) **Providencias**. En febrero del presente año, se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia y a la ciudadanía en general en el estado de Veracruz, para participar en el proceso interno de designación de

[4] En adelante OPLE.

candidaturas a los cargos municipales que serían electos en el proceso electoral local.

(11) **Designación de candidaturas**. El veinte de marzo, el PAN publicó el acuerdo CPN/SG/010/2025, mediante el cual se designaron las candidaturas que registraría el partido político.

(12) **Medio de impugnación intrapartidista (CG/JIN034/2025)**. El veinticuatro de marzo, el hoy recurrente presentó un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, en contra del acuerdo de designación de candidaturas. Al respecto, dicha Comisión resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

(13) **Medio de impugnación ante el Tribunal local (TEV-JDC-177/2025).** Inconforme, el cinco de mayo siguiente, el promovente presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, quien confirmó la resolución controvertida.

(14) **Medio de impugnación ante la Sala Xalapa (SX-JDC-33/2025**). El veintiocho de mayo, el hoy recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

(15) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

(16) **Turno**. En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-192/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[5].

(17) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

[5] En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

(18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.[6]

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

(19) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso, ya que no se advierte que la Sala Regional Xalapa haya realizado el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o estatutarias, ni tampoco se advierte algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

2. Marco normativo

(20) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(21) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación

---

6 Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.

(22) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(23) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(24) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(25) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(26) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(27) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios[7]	**Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior**
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general[8]. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[9]. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales[10].

[7] Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

[8] Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

[9] Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

[10] Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios[7]	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Cuando se ejerza control de convencionalidad[11]. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis[12]. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial[13]. • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[14]. • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma[15]. • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia[16]. • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de

[11] Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

[12] Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

[13] Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[14] Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

[15] Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

[16] Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios[7]	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias[17].

(28) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Sentencia impugnada

(29) La Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracurz, en esencia, por dos razones:

(30) En primer lugar, porque concluyó que si bien el Tribunal local se encuentra facultado para imponer medidas de apremio a las partes por el incumplimiento a un requerimiento jurisdiccional, lo cierto es que dicha facultad es discrecional y acorde a cada caso particular.

(31) Por tanto, aun cuando la autoridad partidista no remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación en el plazo previsto en la ley, de autos se advertía que éstas fueron remitidas dentro del plazo que el magistrado instructor le concedió en un posterior acuerdo de requerimiento, por lo que se consideró innecesario hacer uso de los medios de apremio referidos, ya que el actuar de la autoridad partidista no le generó una vulneración a sus derechos.

(32) Asimismo, porque dicha Sala Regional consideró que el actor no estaba controvirtiendo de manera frontal los argumentos expuestos por el Tribunal local.

(33) Aunado a que el promovente partió de una premisa incorrecta al considerar que la normativa local y estatutaria obligaban a la Comisión Permanente

[17] Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

Nacional del PAN a exponer cada una de las razones tomadas en cuenta para justificar la designación de las candidaturas que postularía el partido en los ayuntamientos de Veracruz, siendo que dicha facultad es discrecional.

(34) Finalmente, respecto al planteamiento del actor en el sentido de que nunca pudo tener conocimiento del escrito del tercero interesado, dicha Sala Regional estimó que esa circunstancia no le generó algún perjuicio, pues el Tribunal local no manifestó haber sustentado su determinación en algún planteamiento realizado por el tercerista.

(35) **4. Planteamientos del recurrente**

(36) El actor insiste en que la Sala Regional Xalapa o el Tribunal de Veracruz debieron imponer una medida de apremio a la Comisión de Justicia del PAN, por no atender a los plazos previstos en la ley para la remisión de diversas constancias de trámite del juicio ciudadano local.

(37) Asimismo, señala que sus agravios no debieron ser calificados como inoperantes, ya que en forma alguna fueron expuestos de manera genérica e imprecisa, puesto que, desde su perspectiva, sí expuso debidamente las razones particulares por las cuales consideró que la Comisión Permanente Nacional del PAN determinó arbitrariamente la lista de candidaturas que postularía dicho partido en el proceso electoral local.

(38) Finalmente, insiste en que la imposibilidad de acceder al escrito del tercero interesado en la instancia local, le generó un perjuicio directo pues de haberlo conocido oportunamente su demanda federal hubiera contemplado otras circunstancias jurídicas.

5. Caso concreto

(39) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de la sentencia impugnada y del recurso interpuesto, no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o estatutarias, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

(40) Del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa se limitó a **confirmar** la sentencia local, al considerar que la posibilidad de imponer medidas de apremio es una facultad discrecional de las autoridades jurisdiccionales, y que si bien los agravios del actor eran vagos e imprecisos, lo cierto es que la normativa local y estatutaria facultaban a la Comisión Permanente Nacional del PAN a realizar la designación de las candidaturas, sin la necesidad de exponer cada una de las razones tomadas en cuenta para justificar esa determinación.

(41) De lo anterior se advierte que la Sala Regional realizó un estudio de **estricta legalidad**, pues se limitó a analizar la normativa legal y estatutaria aplicable a las medidas de apremio y a la discrecionalidad para designar candidaturas al interior de un partido político.

(42) Por otro lado, esta Sala Superior considera que no basta que el recurrente insista que la sentencia impugnada transgredió sus derechos político-electorales, ya que para que resulte procedente el recurso de reconsideración, es necesario que exista un genuino estudio de constitucionalidad, lo cual sucede cuando la autoridad interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en el presente caso no sucedió.

(43) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente; ni tampoco existe la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional en relación con el uso de las medidas de apremio o la designación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

(44) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.

(45) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de

aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.